

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOSPOLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-413/2014, SUP-  
JDC-414/2014, SUP-JDC-415/2014 Y  
SUP-JDC-416/2014

**RECURRENTES:** JOSÉ ALFREDO  
GONZÁLEZ CABRAL Y OTROS

**RESPONSABLE:** SALA CONSTITUCIONAL-  
ELECTORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT

**MAGISTRADO PONENTE:** CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA

**SECRETARIA:** MAGALI GONZÁLEZ  
GUILLÉN

México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citados, promovidos por José Alfredo González Cabral, Ramón Fuentes López, Jesús Enrique Aldaco Quiñones y Julio Abel García Vega, regidores del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, contra la resolución incidental de diez de abril de dos mil catorce, emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, mediante la cual se tuvo por cumplido el pago de aguinaldo reclamado.

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El tres de julio de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Nayarit, en la cual se eligieron, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos.

**2. Constancia de mayoría y validez.** El seis de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Rosamorada, Nayarit, declaró la validez de la elección de regidores por ambos principios y entregó las constancias respectivas a los ciudadanos Jesús Enrique Aldaco Quiñones, José Alfredo González Cabral, Ramón Fuentes López y Julio Abel García Vega, para el periodo 2011-2014.

**3. Juicio ciudadano local.** El quince de julio de dos mil trece, los actores presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita, contra el Presidente, Síndico y Tesorero del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, por la falta de pago del aguinaldo correspondiente a dos mil doce.

**4. Resolución.** El diez de diciembre de dos mil trece, la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit declaró fundados los motivos de disenso y ordenó a las autoridades municipales citadas pagar a cada uno de los actores la cantidad de \$125,270.60 (ciento veinticinco mil doscientos setenta pesos 60/100 M.N.), por concepto de aguinaldo correspondiente a dos mil doce.

**5. Interposición del primer juicio ciudadano.** El treinta de enero de dos mil catorce los actores presentaron escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, contra la omisión de llevar a cabo el trámite de ejecución de la sentencia de diez de diciembre de 2014, las cuales remitió a esta Sala Superior.

**6. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil catorce, emitido en los expedientes SUP-JDC-101/2014, SUP-JDC-102/2014, SUP-JDC-103/2014 y SUP-JDC-104/2014, esta Sala Superior ordenó reencauzar los medios de impugnación a incidente de incumplimiento de sentencia emitida por la mencionada Sala Constitucional Electoral el diez de diciembre de dos mil trece, para que con plenitud de jurisdicción, dicho órgano colegiado resolviera lo conducente.

**7. Resolución incidental.** El diez de abril del año en curso, la autoridad responsable tuvo por cumplida la sentencia emitida el diez de diciembre pasado.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.**

**1. Demanda.** Inconformes, el veinticinco de abril de dos mil catorce, José Alfredo González Cabral, Ramón Fuentes López, Jesús Enrique Aldaco Quiñones y Julio Abel García Vega, regidores del

Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, promovieron sendos juicios ciudadanos ante la Sala Constitucional-Electoral responsable.

**2. Trámite.** La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación y los remitió a esta Sala Superior, con las constancias atinentes y los informes circunstanciados respectivos.

**3. Sustanciación.** El nueve de mayo de este año, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos turnó los expedientes a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción de los asuntos, dejando los autos en estado de resolución.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de

juicios ciudadanos promovidos por regidores contra una sentencia vinculada con el pago de aguinaldo al que tienen derecho por el ejercicio del cargo de elección popular.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que cuando la *litis* involucre la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, la vía para controvertir dicha violación es el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Dicho criterio, se encuentra en la jurisprudencia 21/2011 emitida por esta Sala Superior<sup>1</sup>, cuyo rubro es: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)."**

**SEGUNDO. Acumulación.** Esta Sala Superior considera que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-414/2014, SUP-JDC-415/2014 y SUP-JDC-416/2014 deben acumularse al diverso SUP-JDC-413/2014, por ser el primero, toda vez que se advierte conexidad entre ellos, debido a que en todas las demandas se impugna el mismo acto.

En efecto, esta Sala Superior tiene la facultad de acumular los medios de impugnación de su competencia, para facilitar su pronta y expedita resolución, y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, al controvertirse el mismo acto

---

<sup>1</sup> publicada en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*)

o resolución, o bien, se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir, según se advierte de los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En los casos analizados se observa que los actores impugnan la sentencia emitida el diez de abril de dos mil catorce, por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, dentro del incidente de inejecución de sentencia que derivó del juicio local acumulado SCE-JDCN-12/2013 y acumulados. De igual forma, en los escritos de demanda, los actores formulan motivos de agravio idénticos para controvertir la citada resolución incidental.

Esto es, se advierte que en las demandas se impugna el mismo acto, el cual se atribuye a la autoridad jurisdiccional local, y se plantea idéntica pretensión.

Bajo este escenario, esta Sala Superior advierte que los asuntos están estrechamente vinculados y, por tanto, debe decretarse la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-414/2014, SUP-JDC-415/2014 y SUP-JDC-416/2014 al diverso SUP-JDC-413/2014, por ser el primero, en consecuencia, glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos formales y de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se examina:

**Formalidad.** Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, en razón que en los escritos de demanda se hace el señalamiento del nombre de los actores, la identificación del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirman les causa el acto reclamado; y obra su firma autógrafa.

**Oportunidad.** Se considera que los escritos de impugnación que se examinan fueron presentados oportunamente.

Esto, ya que la sentencia que ahora se controvierte, se **notificó** a los ahora actores el **veintiuno de abril de dos mil catorce**, y sus demandas fueron **presentadas el veinticinco del propio mes y año**; es decir, dentro del plazo de cuatro días que prevé la ley procesal electoral federal.

**Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por cumplida la exigencia prevista en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los juicios son promovidos por ciudadanos, por su propio derecho, quienes aducen la violación de su derecho político-electoral

de ser votados, en su vertiente de recibir una remuneración por el desempeño de su encargo.

En cuanto hace al interés jurídico, igualmente debe tenerse por satisfecho, ya que los ahora actores fueron quienes promovieron los juicios ciudadanos locales, sobre los cuales recayó la determinación cuya legalidad ahora se analiza.

**Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de la sentencia que ahora se combate, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación de los juicios que nos ocupan.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad de los presentes juicios, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO.** La sentencia que se impugna en el presente juicio, en su parte conducente, es la siguiente:

**SEGUNDO. Planteamiento de los Incidentistas.** Los actores, en esencia, señalan que les causa agravio la omisión por parte de esta Sala Constitucional Electoral de llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para hacer cumplir o ejecutar la sentencia de diez de diciembre de dos mil trece, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita identificado



con la clave **SC-E-JDCN12/2013** y acumulados, ya que, no obstante sus actuaciones la misma aún no ha sido cumplida aun cuando ha transcurrido el plazo señalado por esta autoridad para que se diera cumplimiento a referida ejecutoria, por lo que considera se viola su derecho político-electoral de ser votado.

**TERCERO. Análisis del Cumplimiento.** Ahora bien, el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado, y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en sentencia.

Ello implica que el incidente por el cual se exponga alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o inejecución de una sentencia debe de tener, como presupuesto necesario, que se haya ordenado el cumplimiento de una específica conducta de dar, hacer o no hacer. De ahí que resulte necesario precisar los términos de las resoluciones cuyo incumplimiento se alega.

En ese sentido, el diez de diciembre de dos mil trece, esta Sala Constitucional-Electoral dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita **SC-E-JDCN-12/2013** y sus acumulados, promovidos por **Julio Abel García Vega, Jesús Enrique Aldaco Quiñones, José Alfredo González Cabral y Ramón López Fuentes**, en contra del Presidente, Síndico y Tesorero del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, los cuales, en concepto de los promoventes, conculcaban su derecho a ser votados en la vertiente de desempeño del cargo, puesto que indebidamente se les retuvo el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil doce, ello por el ejercicio del cargo regidores respectivamente.

En la sentencia de mérito se concluyó que asistía la razón a los inconformes, en virtud que el pago de aguinaldo implica un derecho constitucional inherente al ejercicio del cargo, aunado a que se acreditó la falta de pago a cada uno de los impugnantes de la cantidad de \$125,270.60 (ciento veinticinco mil doscientos setenta pesos 60/100 moneda nacional), correspondientes al aguinaldo del año dos mil doce, al que tienen derecho los quejosos por ser una de las prestaciones que legalmente les corresponde por el ejercicio del cargo de Regidor del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, asimismo, en referida sentencia quedo evidenciado que la falta de pago del aguinaldo de los impugnantes no estaba sustentada en ninguna determinación de autoridad competente que así lo justificara.

Así, esta Sala Constitucional-Electoral realizó un análisis de los agravios hechos valer por los accionantes del medio de impugnación, mismos que se estimaron esencialmente fundados, por lo que, entre otras cuestiones, se ordenó al Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, para que a través de su Presidente, Sindico o Tesorero Municipal, realizara todas las gestiones necesarias para el pago de Aguinaldo correspondiente al año dos mil doce indebidamente retenidas a los regidores de ese ayuntamiento, **José Alfredo González Cabral, Ramón López Fuentes, Julio Abel García Vega, Jesús Enrique Aldaco.**

Ahora bien, en acatamiento a lo ordenado en referida resolución, resulta oportuno traer a colación, en lo conducente, lo manifestado mediante escrito presentado ante esta Sala Constitucional Electoral el doce de febrero de dos mil catorce, por el Presidente Municipal, Síndico y Tesorero respectivamente, del Ayuntamiento de Rosamorada7 Nayarit, en el que medularmente exponen que han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de diez de diciembre de dos mil trece, de la forma siguiente:

**Exponer**

Por medio del presente documento acudimos para manifestarle, que atendiendo a los requerimientos realizados por esta honorable autoridad nos personamos a ustedes a efecto de manifestarle que si bien es cierto cada uno de los quejosos reclaman la cantidad de \$125,270.00, (ciento veinticinco mil doscientos setenta pesos), por concepto de aguinaldo, en cantidad neta, sin realizarles los cálculos respectivos que el órgano de fiscalización observo en el ejercicio del año 2012, año en el cual los quejosos reclaman tal prestación, les hacemos de su conocimiento que los suscritos una vez realizando las operaciones aritméticas, y descuentos que por ley se establecen como lo son los cálculos respectivos y el descuento de ISR legal, así como de las deducciones de fin de año, dan un total a pagar a cada uno de los quejosos de \$91,920.94 (Noventa y un mil novecientos veinte pesos 94/100).

**DESGLOSE QUE A CONTINUACIÓN SE REALIZA**

MUNICIPIO DE ROSAMORADA  
NAYARIT  
MÉXICO No. 14  
COL. CENTRO  
ROSAMORADA NAYARIT

**CALCULO DEL ISR DEL AÑO 2012.  
GRATIFICACIONES DE FIN DE AÑO**

LA CANTIDAD A CALCULAR SE  
DESCONTÓ LOS 30 DÍAS DE  
SALARIO MÍNIMO

SALARIO MÍNIMO VIGENTE	30 DÍAS \$1,841.40	CANTIDAD EXENTA
125,270.60		GRATIFICACIÓN POR FIN DE AÑO 2012. A CALCULAR
1,814.40		CANTIDAD EXENTA DEL ISR A CALCULAR
123,429.20		CANTIDAD A CALCULAR SOBRE EL CUAL SE APLICA EL ISR
123,429.20		CANTIDAD A CALCULAR SOBRE EL ISR
32,736.84		LÍMITE INFERIOR DE LA TABLA DEL ISR MENSUAL
90,692.36		CANTIDAD A CALCULAR MENOS LÍMITE INFERIOR DE LA TABLA DE ISR MENSUAL
0.30		POR CIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
27,207.71		CANTIDAD A CALCULAR MENOS LÍMITE INFERIOR DE LA TABLA DE ISR MENSUAL  (POR CIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR)
6,141.95		CUOTA FIJA DE LA TABLA DEL ISR MENSUAL
33,349.66		CÁLCULO DEL ISR TOTAL A DESCONTARSE
125,270.60		GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO 2012
33,349.66		CÁLCULO DEL ISR DE DESCUENTO TOTAL
91,920.94		TOTAL A PAGAR DE

GRATIFICACIÓN  
DE FIN DE AÑO  
2012

Es por ello que los quejosos de nombres:

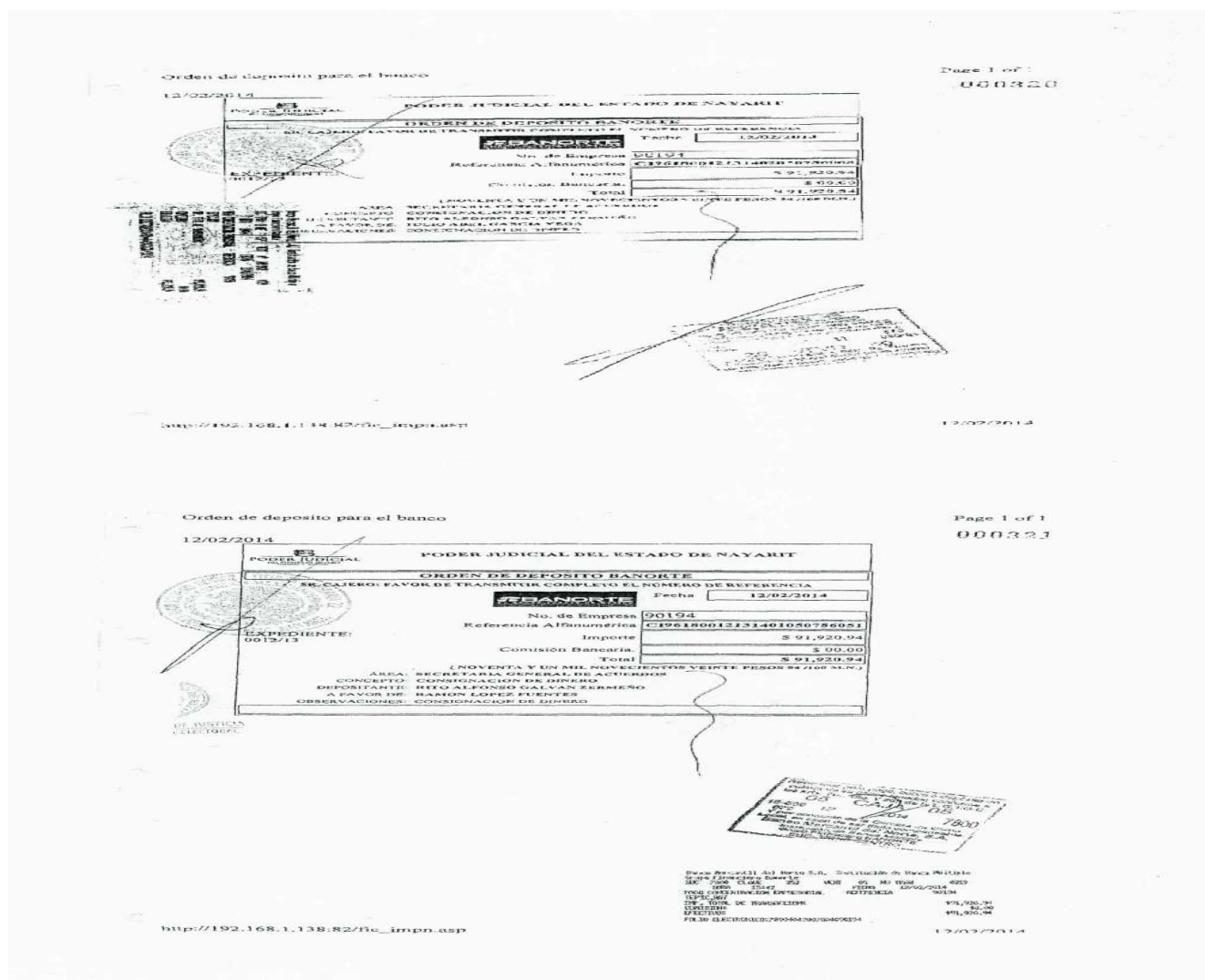
---RAMÓN LÓPEZ FUENTES, Y JULIO ABEL GARCÍA VEGA, se les entrega la cantidad de \$91,920.94 (noventa y un mil novecientos veinte pesos con 94/100) considerando los suscritos por cumplido con su pretensión reclamada en su escrito inicial de demanda.-realizando los descuentos antes mencionados y que la ley establece-

---JESÚS ENRIQUE ALDACO QUIÑONES se le hace entrega de la cantidad de \$21,920.94 (veintiún mil novecientos veinte pesos con 94/100) toda vez que adeuda al ayuntamiento la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100) por concepto de préstamo personal, lo cual está acreditado en autos y se corrobora con la póliza de egreso número (E00215) de fecha 13/04/2012 bajo número de cheque 11056. De ahí que de igual forma con la cantidad que adeuda y la que se le deposita se da por satisfecha la pretensión reclamada en el presente juicio, realizando los descuentos antes mencionados y que la ley establece además de ya no existir más la deuda personal que tenía el mencionado quejoso con el ayuntamiento de Rosamorada Nayarit.

---JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ CABRAL se le hace entrega de la cantidad de \$11,920.94 (once mil novecientos veinte pesos con 94/100) toda vez que adeuda al ayuntamiento la cantidad de \$80,000 (setenta mil pesos) (SIC) por concepto de préstamo personal, lo cual está acreditado en autos y se corrobora con la póliza de egreso número (E00007) de fecha 04/01/2012 bajo número de cheque 10554. De ahí que de igual forma con la cantidad que adeuda y la que se le deposita se da por satisfecha la pretensión reclamada en el presente juicio, realizando los descuentos antes mencionados y que la ley establece además de ya no existir más la deuda personal que tenía el mencionado quejoso con el ayuntamiento de Rosamorada Nayarit.

Es por ello y por medio del presente escrito y por anexar los correspondientes recibos de depósitos por conceptos de pagos respectivos, A CADA UNO DE LOS QUEJOSOS, téngasenos desde este momento DANDO CUMPLIMIENTO CABALMENTE con la resolución dictada por esta honorable sala Constitucional Electoral, del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

Por lo anteriormente expuesto pedimos;

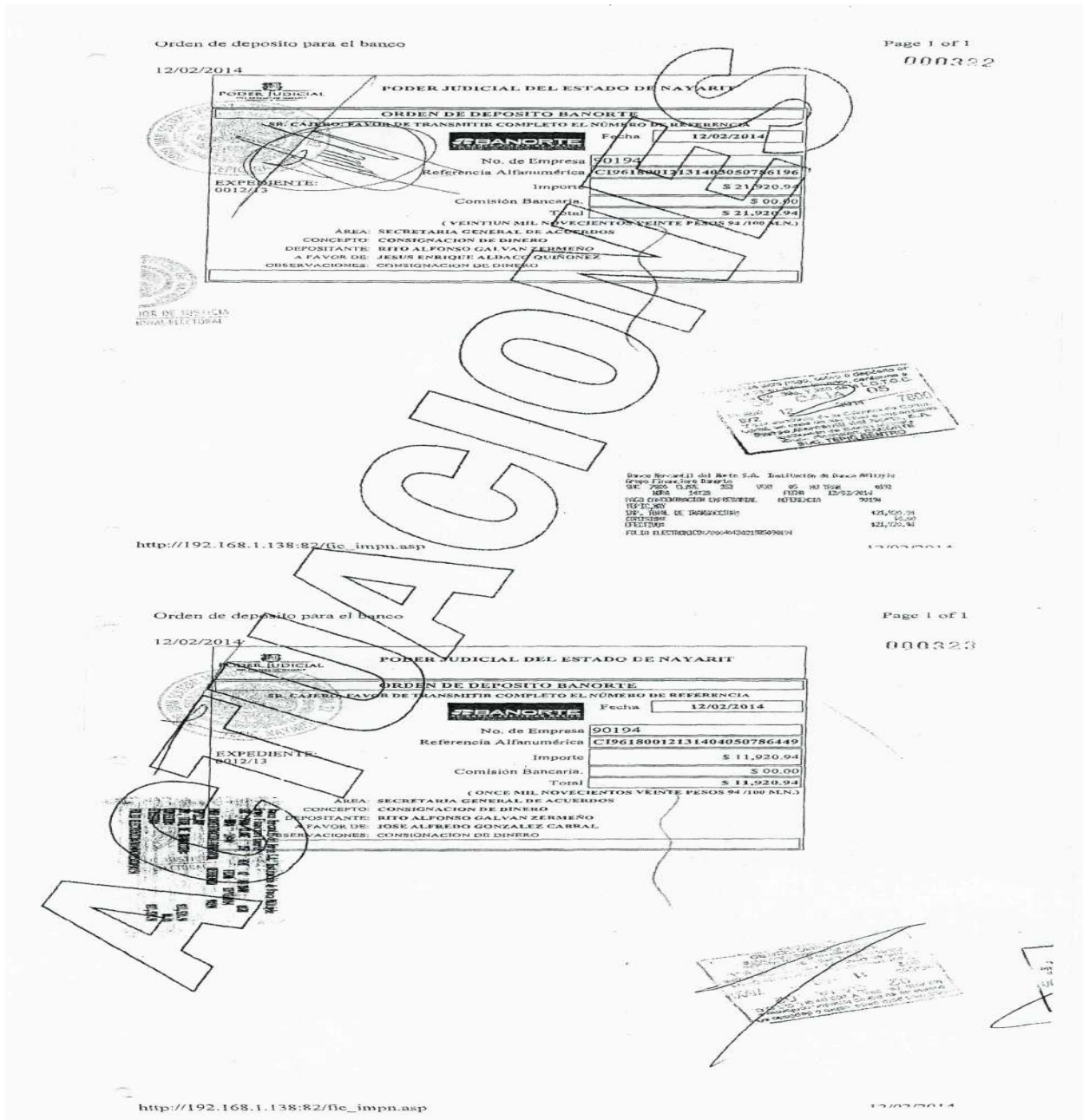


ÚNICO.-se provea de conformidad con lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, y téngasenos por cumplida cabalmente con la resolución dictada por esta Honorable Autoridad.

ATENTAMENTE  
TEPIC, NAYARIT A 11 DE FEBRERO DE 2014.

...

Como se puede advertir de lo anterior, la autoridad responsable manifiesta haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de diez de diciembre de dos mil trece, y lo justifica con las copias certificadas de los recibos de depósito a que hace referencia, por concepto de pagos respectivos a los aquí inconformes (fojas 292 a 295 y 320 a 323), resulta pertinente para una mayor ilustración insertar referidos recibos:



Medios de convicción que de su análisis en conjunto adquieren pleno valor probatorio, toda vez que la parte actora no objetó dichas documentales, ni en su contenido o firma, y tampoco aportó prueba alguna que los contravenga, por lo que para esta Sala adquieren eficacia probatoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, de las cuales se desprende con toda precisión que tal como lo señala la autoridad responsable con fecha doce de febrero del año en curso, se realizaron ante el poder judicial del estado, cuatro depósitos en consignación de dinero por las cantidades que de los mismos se desprende y a favor de los aquí incidentistas, por lo que se ordenó

correr traslado a los recurrentes para que manifestaran lo que a su interés legal conviniera.

Al respecto, mediante escrito recibido en esta Sala Constitucional Electoral de fecha veinte de febrero de dos mil trece, los actores **Julio Abel García Vega, Jesús Enrique Aldaco Quiñones, José Alfredo González Cabral y Ramón López Fuentes** a través de su representante legal, manifestaron que la sentencia emitida por esta Sala Constitucional no ha sido cumplida y señalan que con fecha diez de diciembre de año dos mil trece, la Sala Constitucional Electoral emitió la sentencia en la que condena a las autoridades responsables al pago de **\$125,270.60** (ciento veinticinco mil doscientos setenta pesos 60/100 moneda nacional), correspondiente al aguinaldo del año dos mil doce, de cada uno de sus representados, en razón de ello, aducen que se desconoce en el presente juicio la cantidad de dinero depositada y/o consignada en el Poder Judicial del Estado de Nayarit, y que al no corresponder con las prestaciones reclamadas y contenidas en dicha resolución de mérito, por lo que solicitan a esta Sala Constitucional Electoral haga cumplir la sentencia emitida.

Ahora bien, del análisis exhaustivo de las constancias procesales que obran en autos, se puede advertir que las autoridades responsables manifestaron en primer término que si bien es cierto, que cada uno de los quejosos reclamaron la cantidad de \$125,270.00 (ciento veinticinco mil doscientos setenta pesos), sin embargo, manifiesta la responsable que referida cantidad por concepto de aguinaldo es neta, esto es, sin realizarles los cálculos respectivos que el órgano de fiscalización observó en el ejercicio del año dos mil doce, año en el cual los quejosos reclaman tal prestación, por lo que argumenta la responsable que una vez que se realizaron las operaciones aritméticas y descuentos que por ley se establecen como lo son los cálculos respectivos de las deducciones de fin de año y el descuento de ISR legal, dan un total a pagar a cada uno de los quejosos de **\$91,920.94** (noventa y un mil novecientos veinte pesos con 94/100), cantidad referida, que argumenta la responsable fue depositada de forma íntegra solo a los inconformes **Ramón López Fuentes y Julio Abel García Vega**.

Por otra parte, afirman las autoridades responsables que al igual que a los anteriores inconformes, a **Jesús Enrique Aldaco Quiñones y José Alfredo González Cabral**, también les correspondía con las deducciones de ley mencionadas, la cantidad de \$91,920.94, (noventa y un mil novecientos veinte pesos 94/100), sin embargo, argumentan que a **Jesús Aldaco Quiñones** solo se le hace un depósito de \$21,920.94 (veintiún mil novecientos veinte pesos 94/100) y a

**José Alfredo González Cabral** un depósito por la cantidad de **\$11,920.94** mil novecientos veinte pesos 94/100), en virtud de que se les realizó un descuento respectivamente por la de **\$70,000.00** (setenta mil pesos), al primero de los mencionados y de **\$80,000.00** (ochenta mil pesos) al segundo de ellos, en ambos casos la responsable justifica su actuar argumentando que los mencionado inconformes adquirieron un préstamo personal que el propio ayuntamiento les realizó y que acreditan con las copias certificadas de las pólizas de egresos y los pagarés que referidos funcionarios firmaron por las cantidades antes señaladas, que para mayor ilustración con posterioridad se insertan.

Ahora bien, expuesto lo anterior y analizadas que fueron en su conjunto las constancias procesales, mismas que adquieren pleno valor probatorio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, esta Sala Constitucional Electoral considera que lo alegado por los actores incidentistas es **infundado** por las razones siguientes.

Por lo que hace a las deducciones de fin de año, así como, al impuesto sobre la renta (ISR), dichas retenciones se encuentran previstas en la ley, de manera tal que el descuento realizado es acorde a derecho.

Se afirma lo anterior, en virtud de que los artículos 106, 109 fracción XI, 110 fracción I y 113, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establecen que toda persona física que obtenga ingresos en efectivo está obligada al pago de impuestos y se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral y que para efectos de ese impuesto se asimilan a ese ingreso las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la federación, de las entidades federativas y de los municipios aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, y prevé que quienes hagan dichos pagos están obligados a efectuar las retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, y el cálculo de la retención se basará en la tarifa que para tal efecto la propia ley establece, como así lo acredita la autoridad responsable al realizar el desglose de referida retención.

Al respecto, se advierte que la retención hecha por la autoridad responsable obedeció a un mandato de ley, esto es, no dependía de la voluntad de dicha autoridad, sino del régimen fiscal y las reglas establecidas para la retención de los impuestos correspondientes.



Por tanto, al estar estas deducciones previstas en la ley, la autoridad responsable se encontraba obligada a hacer las retenciones correspondientes, por lo que se considera correcto su actuar, resultando en esta parte el incidente **infundado**, por lo que respecta a las alegaciones de los inconformes en el sentido de que las cantidades o prestaciones reclamadas y depositadas por las responsables, no corresponden a lo ordenado en la sentencia de diez de diciembre de dos mil trece, consecuentemente, se tiene a la autoridad responsable ha cumplido a cabalidad con lo ordenado mediante resolución de fecha diez de diciembre de dos mil trece, en lo que respecta a los inconformes **Ramón López Fuentes y Julio Abel García Vega**, pues tal como ha quedado acreditado con fecha doce de febrero del presente año, la responsable les depositó respectivamente ante el poder judicial del estado la cantidad de **\$91,920.94 (noventa y un mil novecientos veinte pesos con 94/100)** cantidad que conforme a las deducciones que por ley correspondía era obligación de la responsable retener.

Ahora bien, respecto a los descuentos realizados por los adeudos que por préstamos personales la autoridad responsable otorgó a **Jesús Enrique Aldaco Quiñones y José Alfredo González Cabral**, esta Sala estima que tales descuentos efectuados por la responsable son justificados.

Se afirma lo anterior, en virtud de que conforme con lo manifestado por la autoridad responsable para justificar los descuentos respectivos realizados a los regidores **Jesús Enrique Aldaco Quiñones y José Alfredo González Cabral**, argumentaron que los mismos adeudaban un préstamo personal con el Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, el primero de los mencionados por la cantidad de **\$70,000.00** setenta mil pesos y el segundo de ellos por la cantidad de **\$80,000.00** ochenta mil pesos, ambos por préstamos personales con la referida autoridad responsable.

Adeudos mencionados, que la autoridad responsable acredita haberles otorgado con las pólizas de egresos (E00007) por concepto de préstamo personal a favor de **José Alfredo González Cabral** por la cantidad de ochenta mil pesos, de fecha cuatro de enero de dos mil doce, con número de cheque 10554, asimismo, la póliza de egresos (E00215) por concepto de préstamo personal a favor de **Jesús Enrique Aldaco Quiñones** por la cantidad de setenta mil pesos, de fecha trece de abril de dos mil doce, con número de cheque 11056, pólizas que se robustecen con la copia certificada de los pagarés que cada uno de los deudores le firmó por las cantidades antes señaladas y que se encuentran íntimamente vinculados con las pólizas

referidas, que para mayor ilustración se insertan (fojas 292 a 295 y 324 a 327):

**PAGARÉ** No. 1 B. NO POR \$ 80,000.00

CORRESPONDE A LA POLIZA E00007 CH. 20554 En ROSAMORADA a 04 de ENERO de 2012

Habo(mos) y pago(s) incondicionalmente por este Pagaré a la orden de MUNICIPIO DE ROSAMORADA NAY

en ROSAMORADA NAYARIT el 31 DE DICIEMBRE DE 2012

La cantidad de: OCHEENTA MIL PESOS 00/100 M.N. )

Valor recibido a mi (nuestra) entera satisfacción. Este pagaré forma parte de una serie numerada del 1 al \_\_\_\_\_ y todos están sujetos a la condición de que si no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán válidos todos los que le sigan en número, además de 100 30 días desde la fecha de vencimiento de este documento hasta el día de su liquidación, concurirá intereses moratorios al tipo de \_\_\_\_\_ % mensual pagadero en esta ciudad juntamente con el principal.

Datos del deudor:  
Nombre: JOSE ALFREDO GONZALEZ CABRAL Acepto(amos)  
Dirección: \_\_\_\_\_ Tel: \_\_\_\_\_  
Población: \_\_\_\_\_

Firma(s) [Firma]

Escriba al reverso los datos personales y firma(s) del(los) emitente(s)

Indetec CG1022 MUNICIPIO DE ROSAMORADA ESTADO DE NAYARIT

Fecha de Impresión: 10-Mar-14

POLIZA DE EGRESOS No (E00007) DEL 04/01/2012 No. Cheque (10554) Página: 1

CONCEPTO JOSE ALFREDO GONZALEZ CABRAL- PRESTAMO PERSONAL A REGIDOR DEL AYTO.

No. CUENTA	DESCRIPCION DE LA CUENTA	CARGO	ABONO	Concepto del movimiento
0001 1123-08-0062	JOSE ALFREDO GONZALEZ CABRAL	80,000.00		JOSE ALFREDO GONZALEZ CABRAL- PRESTAMO PERSONAL A REGIDOR DEL AYTO.
0002 1112-01-0013	GASTO CORRIENTE NO.0149000208		80,000.00	JOSE ALFREDO GONZALEZ CABRAL- PRESTAMO PERSONAL A REGIDOR DEL AYTO.
		<b>SUMAS IGUALES =&gt;</b>	<u>80,000.00</u>	<u>80,000.00</u>

ELABORÓ: (RUBENSA) REVISÓ: AUTORIZÓ: [Firma]

---

**PAGARE** No. 7 BUENO POR \$ 70,000.00

CORRESPONDE A LA POLIZA E00215 CH. 11056 En ROSAMORADA a 13 de ABRIL de 2012

Habo(mos) y pago(s) incondicionalmente por este Pagaré a la orden de Municipio de Rosamorada, Nayarit

en Presidencia Municipal Rosamorada el 31 de diciembre de 2012

La cantidad de: SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N. )

Valor recibido a mi (nuestra) entera satisfacción. Este pagaré forma parte de una serie numerada del 1 al \_\_\_\_\_ y todos están sujetos a la condición de que si no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán válidos todos los que le sigan en número, además de 100 30 días desde la fecha de vencimiento de este documento hasta el día de su liquidación, concurirá intereses moratorios al tipo de \_\_\_\_\_ % mensual pagadero en esta ciudad juntamente con el principal.

Datos del deudor:  
Nombre: JESUS ENRIQUE ALDAGO QUIROZ Acepto(amos)  
Dirección: CONCEPCION DE LA VICTORIA NAYARIT  
Población: NOYATLAN NAYARIT

Firma(s) [Firma]

Escriba al reverso los datos personales y firma(s) del(los) emitente(s)

---

Indetec VCG1023 MUNICIPIO DE ROSAMORADA ESTADO DE NAYARIT

Fecha de Impresión: 10-Mar-14

POLIZA DE EGRESOS No (E00215) DEL 13/04/2012 No. Cheque (11056) Página: 1

CONCEPTO JESUS ENRIQUE ALDAGO QUIROZ- PRESTAMO PERSONAL A REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO

No. CUENTA	DESCRIPCION DE LA CUENTA	CARGO	ABONO	Concepto del movimiento
0001 1123-08-0078	JESUS ENRIQUE ALDAGO QUIROZ	70,000.00		JESUS ENRIQUE ALDAGO QUIROZ- PRESTAMO PERSONAL A REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO
0002 1112-01-0013	GASTO CORRIENTE NO.0149000208		70,000.00	JESUS ENRIQUE ALDAGO QUIROZ- PRESTAMO PERSONAL A REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO
		<b>SUMAS IGUALES =&gt;</b>	<u>70,000.00</u>	<u>70,000.00</u>

ELABORÓ: (RUBENSA) REVISÓ: AUTORIZÓ: [Firma]

Medios de convicción que de su análisis en conjunto adquieren pleno valor probatorio, toda vez que la parte actora no objetó dichas documentales, ni en su contenido o firma, y tampoco aportó prueba alguna que contravengan lo que de ellas se desprende, por lo que para esta Sala adquieren eficacia probatoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, de las cuales se advierte con toda precisión que tal como lo señala la autoridad responsable con fecha cuatro de enero y trece de abril de dos mil doce, a **Jesús Enrique Aldaco Quiñones y José Alfredo González Cabral**, se les realizó un préstamo personal por la cantidad de **\$70,000.00** (setenta mil pesos), al primero de los mencionados y de **\$80,000.00** (ochenta mil pesos) al segundo de ellos, tal como queda demostrado con las documentales antes referidas.

Sumado a lo anterior, se advierte que los inconformes no controvirtieron la cantidad de dinero que queda plenamente acreditado que le adeudaban al Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, por concepto de préstamo personal que les fue realizado y que en ambos casos conforme a las documentales antes señaladas se comprometieron a pagar con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

Tampoco queda acreditado en autos, que los deudores hayan realizado algún abono o pago a cuenta de la cantidad que adeudaban al multicitado Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, que pudiera servir de base para demostrar que el descuento realizado por la responsable fue incorrecto, por lo que plenamente queda acreditado que a los regidores inconformes la autoridad responsable les realizó un préstamo personal por las cantidades antes referidas y que a relatadas cantidades no le realizaron algún pago parcial desde la fecha en que les fue entregado, tal como se desprende de las documentales analizadas.

Sobre esa base, ésta Sala Constitucional-Electoral estima que el actuar de la autoridad responsable fue correcto al descontar a los inconformes en primer término de la cantidad neta reclamada de **\$125,270.60 (ciento veinticinco mil doscientos setenta pesos 60/100)**, que como aguinaldo del año dos mil doce les correspondía, la cantidad de **\$33,349.66 (treinta y tres mil trescientos cuarenta y nueve 66/100)** cantidad que como quedó demostrado, corresponde a las deducciones de fin de año relativas al impuesto sobre la renta (ISR), misma que como se ha expuesto con antelación, dichas retenciones se encuentran previstas en la ley, de manera tal que el

descuento realizado es acorde a derecho.

Ahora, derivado de referida deducción legal, les correspondía a los inconformes la cantidad de **\$91,920.94 (noventa y un mil novecientos veinte pesos con 94/100)** sin embargo, a dicha cantidad la autoridad responsable acertadamente descontó las deudas del préstamo personal que les había realizado a los inconformes, mismos que se comprometieron a pagar con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por lo que derivado de ese compromiso pactado entre las partes, la responsable procedió a descontar de la cantidad inicialmente referida (**\$91,920.94**) que correspondía a los inconformes **Jesús Enrique Aldaco Quiñones** la cantidad de **\$70,000.00** (setenta mil pesos) y a **José Alfredo González Cabral**, a cantidad de **\$80,000.00** (ochenta mil pesos).

De las cantidades por adeudos descontadas a los inconformes, la responsable depositó en consignación ante el Poder Judicial del Estado de Nayarit, a **Jesús Enrique Aldaco Quiñones** la cantidad de **\$21,920.94** (veintiún mil novecientos veinte pesos 94/100) y a **José Alfredo González Cabral** un depósito de **\$11,920.94** (once mil novecientos veinte pesos 94/100), cantidades que con las deducciones y descuentos mencionados, fueron los restos de dinero que tal como lo afirma la responsable, les correspondían a los incidentistas mencionados, por ello, esta Sala estima justificada la disminución de las cantidades afirmadas por los inconformes, en cuanto al monto a que tenían derecho, pues como se ha precisado tales cantidades podían ser modificadas, dependiendo de los adeudos pactados que pudieran tener los promoventes, lo que en la especie aconteció, razón por la cual les fue entregada sólo las cantidades antes referidas, pues es el monto a que tenían derecho.

Se afirma lo anterior, en virtud de que en autos quedo plenamente acreditado los adeudos adquiridos con la responsable, así como el consentimiento de los deudores para que la responsable les descontara las cantidades referidas, al asentar su firma en los pagarés en los que aceptan la deuda adquirida con el Ayuntamiento, así como el tiempo límite en que se comprometieron a pagar, compromiso de pago que a juicio de esta Sala es suficiente para que la responsable descontara las cantidades íntegras que le adeudaban, pues tal como se desprende de referidos documentos, el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, fue la fecha límite que ellos mismos pactaron con el Ayuntamiento para cubrir dichos adeudos, y ante la inexistencia de prueba alguna que demuestre que previo a realizar ese descuento dicho adeudo ya había sido cubierto, la autoridad responsable se encontraba facultada para recobrar de

manera íntegra el dinero que como préstamo personal y de buena fe les fue conferido a los inconformes, por tanto, se debe tener por validos los descuentos y deducciones fiscales que por ley les fueron realizados a **Jesús Enrique Aldaco Quiñones** y a **José Alfredo González Cabral**, y por cabalmente cumplida la sentencia de diez de diciembre de dos mil doce.

Se afirma lo anterior, en virtud de que si en el resolutivo primero de la sentencia de fondo que con fecha diez de diciembre de dos mil trece, se ordenó al Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, a través de su Presidente, Sindico o Tesorero Municipal, a que realizara todas las gestiones necesarias para el pago de las remuneraciones por concepto de aguinaldo de dos mil doce, que como Regidores les fue retenida a **Julio Abel García Vega, Jesús Enrique Aldaco Quiñones, José Alfredo González Cabral y Ramón López Fuentes** respectivamente, y tomando en consideración que con fecha doce de febrero del presente año, la autoridad responsable acreditó plenamente haber cubierto los adeudos que se tenían con los actores del presente incidente, al realizar los depósitos y justificar las cantidades que a cada uno de los inconformes les correspondía respecto al aguinaldo de dos mil doce, es por demás evidente que a la fecha, la sentencia de fondo dictada el pasado diez de diciembre de dos mil trece, en el juicio juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, identificado con la clave SC-E-JDCN-12/2012 y sus acumulados, ha sido cabalmente cumplida.

Finalmente, no son desapercibidas las alegaciones vertidas por los inconformes en su escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, respecto al escrito y anexos que con fecha trece de marzo del año en curso y que en alcance a su escrito de tres de marzo de dos mil catorce fueron presentados por la autoridad responsable ante esta Sala, documentales que se admitieron y se valoraron conforme a derecho, al estimar esta Sala que resultan indispensables para resolver con mayores elementos y llegar a la verdad de lo que en el presente incidente se debate, por lo que aún cuando las mismas fueron allegadas a este órgano jurisdiccional con posterioridad al cierre de instrucción, dichas documentales analizadas que fueron, reiteraron la información que en autos existía hasta antes del cierre de instrucción, situación que los propios inconformes convalidan en su escrito de alegatos, al manifestar que esas pruebas allegadas por la responsable "...son las mismas con las cuales ha querido pretender establecer a esta autoridad jurisdiccional que ya dio cumplimiento a la sentencia emitida en dicho medio de impugnación del diez de diciembre de dos mil trece", por lo que efectivamente como lo refieren los inconformes dichas documentales aportadas reiteran lo

argumentado y aportado por la responsable, situación que en concepto de esta Sala no le causa ningún perjuicio a los actores respecto al análisis de las mismas, pues como se ha expuesto, el fin primordial es contar con mayores elementos que clarifiquen lo que aquí se resuelve, asimismo, es preciso señalar que los inconformes de forma alguna contradicen la información, contenido, firma o cantidades económicas que de las mismas se desprende, ni aportan prueba alguna que las contravengan, por lo que para esta Sala del análisis adminiculado efectuado, adquirieron eficacia probatoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Por lo que hace a la materia del presente incidente de incumplimiento, el Presidente, Sindico y Tesorero del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, han **cumplido** la sentencia dictada por esta Sala Constitucional Electoral el diez de diciembre de dos mil trece, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita **SC-E-JDCN-12/2012** y sus acumulados **SC-E-JDCN-13/2013**, **SC-E-JDCN-14/2013** y **SC-E-JDCN-15/2013**.

**QUINTO.** Los motivos de inconformidad expresados por los actores son:

**VI.- AGRAVIOS.-**

Como premisa fundamental se pide a esa Honorable Sala Superior para que ejerza el Control de Convencionalidad previsto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con apego al principio al "*principio pro homine*" o "*pro personae*".

Lo anterior, derivado de que la sentencia recaída en el incidente de incumplimiento, de fecha diez de abril de la presente anualidad, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Nayarita, con número SC-E-JDCN-12/2013 Y ACUMULADOS, emitida por la autoridad responsable conculca el principio constitucional, contemplado a su vez en los tratados internacionales, relativo a las acciones afirmativas relacionadas con los derechos políticos-electorales a ser votado en su aspecto de ejercicio del cargo, a que toda persona tenemos derecho de contar con recursos sencillos y efectivos ante los tribunales competentes,

que nos protejan contra actos que violan nuestros derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna o convenciones internacionales y a garantizar el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso, en tal razón, solicito a esa H. Sala Superior, ejerza control de convencionalidad previsto en el artículo 1o Constitucional, haciendo una interpretación directa conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, bajo el principio pro persona.

De conformidad con el artículo 1 constitucional, reformado en el año dos mil once, se considera que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Por tanto, se ha considerado que el control de convencionalidad implica que, cuando se planteen discrepancias entre normas convencionales y constitucionales, los tratados internacionales en materia de derechos humanos deberán interpretarse en forma armónica con la Constitución Federal, de manera que se garantice la mayor protección, atendiendo al principio *pro personae*, salvo que se trate de limitaciones o restricciones establecidas expresamente en la Constitución.

Al respecto, cabe hacer precisiones de que el control de constitucionalidad se encuentra encaminado a la tutela del principio de supremacía constitucional.

Por su parte, el control del convencionalidad está enfocado a la observancia del derecho internacional de los derechos humanos, particularmente, de los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

Respecto al control de legalidad, éste tiene como objetivo central la vigencia del principio de seguridad jurídica, de modo que todo acto de molestia o de afectación de derechos, sea emitido por autoridad competente; conforme a las formalidades esenciales del procedimiento; por escrito; y, que se encuentre debidamente fundado y motivado. Dicho en otras palabras, que la actuación de las autoridades se sujeten estrictamente a lo previsto en la ley.

La suma de todos estos controles, debe tener como resultado la prevalencia del Estado Democrático y Constitucional de Derecho. Sólo

la observancia de la Constitución General de la República, de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de la ley, garantiza la existencia de una sociedad democrática.

El control de constitucionalidad tiene como principal objetivo, la salvaguarda del principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la propia Ley Fundamental. En la materia electoral, de conformidad con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, el Constituyente Permanente determinó que el control de constitucionalidad correspondiente se construya sobre el modelo siguiente:

Por cuanto hace a nuestro máximo Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le fue refrendado la competencia exclusiva para conocer, mediante el control abstracto, de las posibles contradicciones entre una norma de carácter general y la Constitución General de la República, en términos del artículo 105, fracción II, de la propia Ley Fundamental; y, Por otro lado, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad en la materia electoral, será la máxima autoridad jurisdiccional en dicha materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

A ese Tribunal constitucional especializado en materia electoral, se le atribuyó el control concreto de constitucionalidad, al determinar que sus Salas podrán resolver, en el caso concreto, la no aplicación de leyes sobre materia electoral contrarias a la Ley Fundamental; ello, según lo previsto en el numeral 99 de la Constitución General de la República.

Por cuanto al control de convencionalidad, por decreto publicado el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor siguiente:

*"Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*



*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

De conformidad con el citado precepto constitucional, es de destacarse que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

El referido principio constitucional también fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine o pro persona*.

De la misma manera, respecto a la disposición constitucional en comento, se precisa que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo esa óptica, cuando el precepto constitucional bajo análisis dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se realice de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo

que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse ni dispersarse, y cuya interpretación se debe realizar de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Por tanto, este tipo de interpretación, en particular, por parte de los juzgadores obliga a realizar:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, procurando en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir la que se más acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Como se advierte, en el referido sistema de control de la convencionalidad, el bloque de constitucionalidad ocupa la cúspide del orden jurídico mexicano; los jueces del país, al realizar el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos están obligados a preferir los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, por encima de cualquier norma inferior.

Así, la relación jurídica que se da entre los tratados y lo dispuesto por la Constitución, se encuentra prevista en los artículos 1o, primer párrafo, y 133, de la propia Constitución, de los que se advierte la prevalencia del bloque de constitucionalidad en materia de Derechos Humanos.

Por tales motivos y conforme al orden jurídico examinado, en el ámbito interno, el control de convencionalidad implica que, cuando se planteen discrepancias entre normas convencionales y constitucionales, los tratados internacionales en materia de derechos

humanos deberán interpretarse en forma armónica con la Constitución Federal, de manera que se garantice la mayor protección, atendiendo al principio "*pro personae*", salvo que se trate de limitaciones o restricciones establecidas expresamente en la Constitución.

No obstante, es importante destacar que, cuando la restricción a derechos humanos previstos en la Constitución o en los instrumentos internacionales se encuentre establecida en la legislación secundaria, tal restricción o limitación deberá sujetarse a los principios de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos ya que no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.

En el entendido que, dichas limitaciones no deben ser arbitrarias, caprichosas o injustificadas, sino que para que resulten válidas, deben estar sujetas a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

En efecto, la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

La fuente de agravio, consiste en la resolución de fecha diez de abril de dos mil catorce dictada por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit; para lo cual me permito señalar los siguientes:

**Agravios.-** Así tenemos que, el primero de los agravios consiste lo argumentado y señalado por la autoridad responsable, en las fojas 4 a la 22 de la sentencia de diez de abril del año en curso, en donde realiza el análisis del cumplimiento de la sentencia primaria del multicitado medio de impugnación, por parte de las autoridades demandadas primarias, fundamentando en que dicha cantidad a la que fueron sentenciados no se les realizó las deducciones correspondientes y no se tomó en cuenta que alguno de los actores tenían prestamos con el ayuntamiento y no se les había descontado dicha cantidad, por lo tanto, la cantidad de aguinaldo a que fueron condenados a pagarme no corresponde a los \$125,270.60, sino otra

cantidad que ahora si ya tiene las deducciones necesarias, circunstancia que viola a mis derechos políticos-electorales y humanos, por las siguientes razones:

1.- Porque la autoridad responsable, dentro de esta resolución incidental pretende perfeccionar argumentos y medios de prueba que jamás fueron manifestados por las responsables primarias dentro del Juicio principal, respecto a la cantidad de dinero reclamada por concepto de aguinaldo al año dos mil doce, que me corresponde, lo anterior se aprecia en las fojas 8, 9 y 11 de la primera determinación.

De igual forma, la sentencia primaria en su foja 14, estableció en el considerando Séptimo párrafo segundo que la violación del derecho político de voto pasivo, producida por indebida retención del pago de las remuneraciones a que tengo derecho en razón del ejercicio al cargo de Regidor, "debe repararse con el pago íntegro del dinero adeudado por la autoridad responsable".

Por lo que ahora, al determinar la responsable lo contrario en la sentencia interlocutoria de fecha 10 de abril del año en curso, se está violentando los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben cumplir las resoluciones de los juicios electorales, previsto en el artículo 135, Apartado D de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

2.- Por otra parte, la responsable deja de manifiesto en la sentencia que hoy se combate, que el doce de febrero del año en curso, la autoridad primaria manifestó y justificó el por qué no se pagaría la cantidad íntegra a la que fue condenada, pues supuestamente queda demostrado que no se hicieron las deducciones correspondientes a la citada cantidad.

Sin embargo, es de resaltar que en fecha diez de enero del año en curso, las autoridades responsables en el juicio ciudadano local, remitieron un oficio en el cual hicieron del conocimiento a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, la pretensión de dar el cumplimiento parcial de la aludida sentencia, depositando a los actores la cantidad de \$27,625.00 y solicitando una prórroga para el pago de la cantidad adeudada que ascendía a \$125,270.60 y en ningún apartado de dicho documento mencionaron equivocación, falta de reducción de impuestos, pago de préstamos personales o cualquier otra circunstancia que controvirtiera dicha cantidad.

Asimismo, en el escrito de fecha diecisiete de enero del año en curso, las responsables primarias informaron a la Sala Constitucional-

Electoral local que los miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, acordaron el pago de la cantidad de \$125,270.60 a que fueron condenados a pagar a cada uno de los actores en el juicio ciudadano local.

Por lo que causa suspicacia, que en varios escritos que en su momento presentó el ayuntamiento a la hora responsable en el cual, le comunica que estaba en vías de cumplimiento, no haya manifestado ningún adeudo o falta de hacer las deducciones respectivas a la cantidad de \$125,270.60, y que fueron condenados, sino al contrario ya está autorizada dicha cantidad, como se aprecia en los escritos que señalo líneas arriba.

En consecuencia, al emitir esta determinación incidental la autoridad responsable y decretar que se tiene por cumplida la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2013, por parte de la autoridades primarias, se está violentando mi derecho a recibir mi salario íntegro, porque si bien es cierto, en el cuerpo de la resolución quedó de manifiesto cual es la remuneración que reclamo, de la cual las responsables de origen no realizaron manifestación alguna, es decir, no acreditaron si tenía pendiente algún descuento o, en su caso, si el suscrito debo al ayuntamiento alguna prestación, en razón de ello, la resolución que se impugna no debió haber determinado lo contrario.

Al respecto, hago de su conocimiento que la responsable ha pretendido corregir su actuar pues posterior al dictado de la resolución primigenia, autoriza al ayuntamiento a que previo el pago del adeudo descuenta los adeudos que tenía el suscrito con dicho Ayuntamiento, tal y como se observa en el acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil catorce, foja 2 último párrafo de dicho acuerdo, el cual fue publicado en los estrados de la responsable, sin habernos notificado personal dicho acuerdo, toda vez que el mismo trasciende a lo resuelto en la resolución de origen y por consecuencia vulnera mis derechos a recibir justicia pronta y expedita, así como de forma imparcial e independiente.

Por tal razón, considero que se viola en mi perjuicio las disposiciones previstas en los artículos 17, de nuestra Carta Magna; para lo cual me permitimos su transcripción:

***"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-***

***"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.***

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."*

Como puede advertirse de las disposiciones Constitucionales y legales señaladas, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia mediante tribunales que estarán expeditos para tales efectos, garantizando en todo momento la independencia de los tribunales y la ejecución de sus sentencias, de igual manera, tiene derecho al pleno goce de sus derechos político electorales, entre estos el derecho a ser votado, junto a todos y cada uno de los derechos y prerrogativas que esté traiga consigo, y que, una vez aplicado el procedimiento respectivo y culminando con sentencia favorable, el Estado, a través de sus tribunales se encuentra obligado, por las leyes federales y/o locales, a ejecutar sus actos y resoluciones de forma pronta, expedita, imparcial y gratuita tutelando en todo momento los derechos de las partes, caso contrario la ley pone al alcance de los gobernados esta instancia para que las personas que se vean afectados en su esfera jurídica, puedan comparecer ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a reclamar la restitución de sus derechos, pudiendo hacer cumplir sus sentencias y determinaciones con los medios de apremio y medidas correlativas que estime pertinente.

Por último, considero una violación más a mis derechos político-electorales y humanos, pues como se desprende del análisis que en su momento realizó la autoridad responsable en su sentencia de fecha diez de diciembre de dos mil trece, y que es la base de la sentencia incidental que hoy se impugna, las responsable primarias jamás contrvirtieron la cantidad de dinero que reclame por concepto de pago de mi aguinaldo correspondiente al año 2012 y que corresponde a la cantidad de \$125,270.60, ni hicieron mención de ninguna alegación de que dicha remuneración solicitada no era, como se aprecia en las fojas 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la citada determinación.

De igual forma, pretende hacerme descuentos que están por fuera de la norma electoral, máxime cuando se trata de un préstamo puramente mercantil, ajeno al asunto principal, podría sujetarse a algún descuento meramente fiscal por concepto del salario, más no inmiscuir acciones mercantiles sin ejercer la vía idónea.

Por último, es sabido por esta autoridad jurisdiccional que en diversos juicios anteriores, he sido víctima de abusos de autoridad por las responsables, tanto de origen como la actual, por ello, es necesario recurrir ante esta honorable Sala Superior a efecto de que se respeten mis derechos humanos, de igual forma, las leyes ordinarias prevén como delito el abuso de autoridad, el cual se trasluce a una violación al artículo 17 de nuestra Carta Magna, que impide que se me conceda una justicia pronta y expedita, la cual tiene que hacerse del conocimiento mediante una denuncia penal ante la fiscalía competente, sin dejar a lado el conocimiento a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos por impedírseme ejercer mi cargo con las prerrogativas que las normas constitucionales y ordinarias me conceden.

#### VII.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

Señalo los artículos 1, 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 25 numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), 88 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado, respetuosamente pido:

**PRIMERO.-** Se me tenga en tiempo y forma presentada demanda para la protección de mis derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.-** Se me tenga en esta instancia como autorizados a las personas mencionadas, así como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

**TERCERO.-** Una vez analizado y desahogado el presente Juicio, se me conceda la protección de mis derechos político-electorales a que aludo en el presente juicio, así también, para que no se tenga por cumplida la determinación de fecha diez de diciembre del 2013, dictada en el expediente SC-E-JDCN-12/2013 Y ACUMULADOS, es decir, se me haga el pago total de la remuneración (aguinaldo) que de manera violenta me fue suspendida, y por consiguiente se sancione a las autoridades señaladas como responsables en términos que disponga la normativa respectiva.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

**I. Contexto de la impugnación.**

En virtud que la controversia puesta a debate por los actores tuvo su origen en la resolución emitida por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit el diez de diciembre de dos mil trece, en el juicio ciudadano local identificado con la clave SC-E-JDCN-12/2013 y acumulados, es importante tener presente las consideraciones torales que sustentaron dicho fallo, así como las emitidas en la resolución del incidente de inejecución promovido por los actores contra el incumplimiento de dicha resolución, con el fin de comprender mejor la cuestión planteada.

**1. Sentencia emitida en el juicio ciudadano local SC-E-JDCN-12/2013 y acumulados, el diez de diciembre de dos mil trece.**

El tema central que la Sala Constitucional Electoral de Nayarit analizó en este asunto, consistió en la falta de pago de aguinaldo correspondiente a dos mil doce, de los actores José Alfredo González Cabral, Ramón Fuentes López, Jesús Enrique Aldaco Quiñones y Julio Abel García Vega por parte del Presidente, Síndico y Tesorero del Ayuntamiento de Roamorada, Nayarit como parte del derecho político electoral a ser votado, en su vertiente de desempeñar el cargo de regidores del mencionado municipio con todos los derechos inherentes al ejercicio dicho cargo.



En este contexto, la responsable sostuvo que el pago de aguinaldo forma parte de la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, como un derecho inherente a su ejercicio, el cual se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.

En ese sentido, puntualizó que toda afectación indebida a la retribución de aguinaldo, vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio en el cargo.

En el examen del caso concreto, tuvo como cierta la afirmación de los actores, consistente en la falta de pago de aguinaldo correspondiente a dos mil doce, a cada uno de ellos, por la cantidad de \$125,270.60 (ciento veinticinco mil doscientos setenta pesos 60/100 M.N.), por parte de las autoridades del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit.

Para arribar a esa conclusión, la responsable tomó en cuenta el informe rendido por las autoridades entonces responsables, mediante el cual reconocieron la falta de pago de aguinaldo correspondiente a ese año.

En este contexto, la Sala Constitucional Electoral determinó que el ayuntamiento en comento, debía pagar a cada uno de los actores, por concepto de aguinaldo, correspondiente a dos mil doce \$125,270.60 (ciento veinticinco mil doscientos setenta pesos 60/100 M.N.), en

virtud que dicha suma no fue controvertida por las autoridades municipales responsables.

Asimismo, la responsable puntualizó que la retención del pago de aguinaldo, de forma alguna emanó de algún procedimiento legal emitido por autoridad competente.

En esta lógica, ordenó al Presidente, Síndico y Tesorero del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir que surtiera efectos la notificación atinente, pagaran a los actores el aguinaldo correspondiente a dos mil doce.

## **2. Resolución incidental de diez de abril de dos mil catorce.**

En virtud que al treinta de enero de dos mil catorce, las autoridades municipales habían omitido cumplir con lo ordenado con la citada sentencia, los actores solicitaron el cumplimiento del pago de aguinaldo reclamado, del cual conoció la autoridad responsable mediante la resolución incidental que ahora se combate.

En este caso, la Sala Constitucional Electoral de Nayarit **tuvo por cumplida su sentencia, al estimar que las autoridades municipales señaladas como responsables acreditaron, plenamente, haber cubierto el pago del aguinaldo a que tenían derecho los actores.**

Para sustentar la decisión de cumplimiento, el órgano jurisdiccional se ocupó del estudio de dos temas fundamentales, a saber: **(i) deducción**

**de impuestos establecidos en ley y, (ii) descuento por concepto de préstamo personal.**

Respecto al primer tema, la responsable sostuvo que si bien, cada uno de los ahora actores reclamó un adeudo por concepto de aguinaldo correspondiente a dos mil doce, por la suma de \$125,270 (ciento veinticinco mil doscientos setenta pesos), lo cierto era que, **a dicha cantidad debían restársele las deducciones establecidas en ley.**

Lo anterior, al tomar en cuenta que el doce de febrero de dos mil catorce, las autoridades municipales manifestaron que una vez aplicados **los cálculos respectivos de fin de año que el órgano de fiscalización observó en el ejercicio de dos mil doce, así como el Impuesto Sobre la Renta (ISR)**, la suma total a pagar a cada uno de los enjuiciantes, ascendía a \$91,920.94 (noventa y un mil novecientos veinte pesos 94/100 M.N.).

Realizado el descuento apuntado, la autoridad responsable estimó **ajustada a derecho la aplicación de tales deducciones por parte del Presidente, Síndico y Tesorero del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit**, bajo el argumento que los artículos 106, 109, fracción XI, 110, fracción I y 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establecen que toda persona física que obtenga ingresos en efectivo está obligada al pago de impuestos, considerados como tales los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, como las obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la federación y de las entidades federativas.

Además, al sostener que la retención hecha por las autoridades municipales obedecía a un mandato de ley que no dependía de su voluntad, sino del régimen fiscal y reglas establecidas para la retención de los impuestos correspondientes.

Bajo este escenario, la responsable estimó correcto que las autoridades municipales únicamente realizaran el depósito de la mencionada cantidad, de manera completa, a Ramón Fuentes López y Julio Abel García Vega, al no haber solicitado préstamo personal.

Por cuanto hace al tópico de **descuento por adeudo personal**, la Sala Constitucional Electoral sostuvo que, en virtud del préstamo que los actores Enrique Aldaco Quiñones y José Alfredo González Cabral solicitaron al ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit en enero dos mil doce, resultaba conforme a derecho la retención que, por ese concepto, realizaron las autoridades municipales al aguinaldo, ya que dicho préstamo estaba vencido desde el treinta y uno de diciembre del propio año.

Para arribar a esa conclusión, analizó las pólizas de egresos E00007 y E00215, por concepto de préstamo personal a favor de los actores, así como la copia certificada de los pagarés que los actores Jesús Enrique Aldaco Quiñones y José Alfredo González Cabral firmaron por las cantidades de setenta mil y ochenta mil pesos, respectivamente.

Asimismo, destacó que los actores no objetaron tales documentos en su contenido o firma; tampoco aportaron pruebas para

controvertirlos la suma prestada y la fecha de vencimiento al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; de manera que, ante tal circunstancia, debía tenerse por acreditado el adeudo referido.

En este contexto, estimó ajustado a derecho el depósito que por concepto del aguinaldo que reclamaron los mencionados actores, realizado por las autoridades municipales por las cantidades de \$21,920.94 (veintiún mil novecientos veinte pesos 94/100 M.N) y \$11,920.94 (once mil novecientos veinte pesos 94/100 M.N), respectivamente.

## **II. Pretensión de los actores.**

Ahora bien, en el presente juicio, los actores Jesús Enrique Aldaco Quiñones, José Alfredo González Cabral, Ramón Fuentes López y Julio Abel García Vega **pretenden que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada, a fin de que la autoridad responsable ordene al Presidente, Síndico y Tesorero de Rosamorada, Nayarit el pago del aguinaldo íntegro, sin deducción alguna.**

Los actores aducen como causa de pedir, que el actuar del tribunal responsable es ilegal, en esencia, porque incorrectamente otorgó a las autoridades municipales mencionadas la facultad de realizar deducciones a su aguinaldo correspondiente a dos mil doce que la autoridad responsable había determinado en la sentencia emitida el diez de diciembre de dos mil trece, lo que estiman vulnera su derecho

a recibir una prestación íntegra y, para ello, exponen los motivos de agravio que se estudian en el orden propuesto a continuación.

### III. Análisis de agravios

#### 1. Indebidas deducciones establecidas en ley. Impuesto Sobre la Renta.

Los actores sostienen que la responsable vulnera los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, porque, desde su perspectiva, la responsable perfeccionó argumentos en el incidente de inejecución de la sentencia emitida el diez de diciembre de dos mil trece, al haber estimado procedentes las deducciones del aguinaldo establecidas en ley.

En ese sentido, los actores alegan que el tribunal electoral local responsable, si bien les otorgó la razón al ordenarle al Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit que les pagara el aguinaldo reclamado, incorrectamente determinó las deducciones jurídicamente procedentes, con lo cual estiman se vulnera su derecho a recibir su remuneración íntegra.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el planteamiento de los promoventes.

Lo anterior, porque la determinación expresa que el ayuntamiento pueda realizar las deducciones jurídicamente procedentes es conforme a derecho, en la medida que sólo constituye una precisión

para que el cumplimiento a la orden de pago de aguinaldo se realizara de manera correcta, a partir de las disposiciones legales establecidas al efecto.

Esto es, ordinariamente la autoridad municipal debe cubrir el monto exacto a entregar, deducidas las cantidades que debe retener para cumplir con sus obligaciones, en diversos ámbitos como son las cuestiones de carácter fiscal.

Bajo este contexto, esta Sala Superior considera que la mencionada determinación, fuera de generar alguna afectación a la esfera de derechos de los actores, es una precisión adecuada, que de forma alguna vulnera el derecho de los actores a recibir su aguinaldo íntegro, como parte del derecho político electoral a ser votados, en su vertiente de ejercer el cargo de regidores del citado ayuntamiento por el periodo que fueron electos, ya que el ayuntamiento mencionado tiene el deber legal de realizar, en su caso, las deducciones de ley.

En efecto, como se explicó, la responsable fundó su actuar en los artículos 106, 109, fracción XI, 110, fracción I y 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, puntualizando que tales preceptos establecen que toda persona física que obtenga ingresos en efectivo está obligada al pago de impuestos, considerados como tales los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, como las obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la federación y de las entidades federativas.

Asimismo, destacó que la retención hecha por las autoridades municipales obedecía a un mandato de ley que no dependía de su voluntad, sino del régimen fiscal y reglas establecidas para la retención de los impuestos correspondientes.

En ese sentido, es inexacto que la autoridad responsable indebidamente otorgó facultades a las autoridades municipales señaladas como responsables, de realizar los descuentos establecidos en ley, puesto que, como vimos, únicamente realizó una precisión ajustada a derecho.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver, por unanimidad de votos, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el expediente **SUP-JDC-303/2014 y acumulados**, en sesión pública de nueve de abril de dos mil catorce.

**2. Controversia distinta a la materia electoral. Deducción de préstamo personal.**

Los actores Jesús Enrique Aldaco Quiñones y José Alfredo González Cabral alegan violación a su derecho fundamental de ser votados en su vertiente de ejercer el cargo de regidores del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, con todos los derechos inherentes, al estimar que las autoridades municipales realizaron un descuento, por concepto de préstamo personal, al aguinaldo correspondiente a dos mil doce que está fuera de la norma electoral, puesto que, desde su



óptica, se trata de un préstamo puramente mercantil, ajeno al asunto principal.

A juicio de esta Sala Superior, es **inoperante** el motivo de disenso.

A efecto de explicar la calificativa del agravio, es importante tener presente los **efectos** de la sentencia emitida por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit el diez de diciembre de dos mil trece.

La responsable determinó violado el derecho político electoral a ser votado de los actores, en su vertiente de desempeñar el cargo de regidores del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, generada por la indebida retención del pago de aguinaldo, correspondiente a dos mil doce.

En esa lógica, **ordenó** al Presidente, Síndico y Tesorero del Ayuntamiento mencionado, para que en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación de la sentencia, **restituyera a los promoventes en el pleno uso y goce del derecho político electoral mencionado, con el pago íntegro del dinero adeudado por las autoridades municipales, por concepto de aguinaldo, correspondiente a la suma de \$125,270.60 (ciento veinticinco mil doscientos setenta pesos 60/100 M.N.),** menos el Impuesto Sobre la Renta, cuya deducción fue materia de pronunciamiento en párrafos previos.

Ahora bien, en la resolución incidental emitida el diez de abril de dos mil catorce, relativa al cumplimiento de su sentencia, la responsable **justificó la retención por concepto de préstamo personal, realizada por las autoridades municipales al aguinaldo de los actores.**

Para arribar a esa conclusión, sostuvo que el Ayuntamiento citado le otorgó un préstamo personal a Jesús Enrique Aldaco Quiñones por la cantidad de \$70,000 (setenta mil pesos) y a José Alfredo González Cabral por la suma de \$80,000 (ochenta mil pesos), según se advirtió de la valoración que la responsable realizó de las documentales consistentes en:

- a. Póliza de egresos (E00007) por concepto de préstamo personal a favor de José Alfredo González Cabral por la cantidad de ochenta mil pesos, de cuatro de enero de dos mil doce, con número de cheque 10554.
- b. Póliza de egresos (E00215) por concepto de préstamo personal a favor de Jesús Enrique Aldaco Quiñones, por la cantidad de setenta mil pesos, de trece de abril de dos mil doce, con número de cheque 11056.
- c. Copia certificada de los pagarés que los actores Jesús Enrique Aldaco Quiñones y José Alfredo González Cabral firmaron por las cantidades citadas.

Asimismo, destacó que los actores no objetaron tales documentos en su contenido o firma, así como tampoco aportaron pruebas para

controvertir la suma adeudaba y la fecha de vencimiento, al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

Por tal razón, sostuvo, los mencionados préstamos personales resultaban exigibles por parte del Ayuntamiento, ya que se encontraban vencidos desde la fecha indicada; además porque los accionantes dejaron de acreditar algún abono o pago a cuenta de la cantidad prestada por el citado ayuntamiento, que pudiera servir de base para demostrar que el descuento realizado al aguinaldo por ese concepto resultaba indebido.

Bajo esta lógica, la Sala Constitucional Electoral de Nayarit determinó ajustado a derecho que las autoridades municipales descontaran de los \$91,920.94 (noventa y un mil novecientos veinte pesos 94/100 M.N.) que les correspondía a los actores por concepto de aguinaldo, a Jesús Enrique Aldaco Quiñones \$70,000 (setenta mil pesos) y a José Alfredo González Cabral \$80,000 (ochenta mil pesos) puesto que, el compromiso de pago resultaba suficiente para que la autoridad municipal descontara las cantidades íntegras que le adeudaban.

En este contexto, sostuvo que con tales deducciones y el depósito realizado por las autoridades municipales a los actores por las cantidades de \$21,920.94 (veintiún mil novecientos veinte pesos 94/100 M.N) y \$11,920.94 (once mil novecientos veinte pesos 94/100 M.N), respectivamente se cumplía, plenamente, la sentencia.

Lo hasta aquí relatado, pone de manifiesto que la sentencia emitida por la Sala Constitucional Electoral de Nayarit **se encuentra cumplida en los términos que la propia autoridad responsable determinó**, habida cuenta que, según vimos, el Ayuntamiento de Rosamorada justificó las acciones que realizó para ese fin, con el descuento de las deducciones establecidas en ley, así como las que estimó procedentes para cada uno de los actores y realizó el depósito por la suma restante.

Ahora bien, lo **inoperante** del agravio radica en que si la justificación que la responsable realizó, respecto a la referida retención al aguinaldo, por concepto de préstamo personal, se ajusta a derecho o no, tal aspecto escapa al ámbito electoral, dado que dicha deducción derivó de una *prestación* proveniente de la *relación o nexo laboral* existente entre los actores y el Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, donde se pactaron los términos, formas y condiciones de pago.

Bajo esta lógica, esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para analizar lo debido o no de la mencionada deducción, precisamente, porque se trata de un aspecto de naturaleza distinta a la electoral.

En el entendido que se deja a salvo el derecho de los actores, en relación con el descuento del que fueron objeto, para que, de estimarlo, lo hagan valer por la vía y forma procedente, ante las autoridades que resulten competentes y mediante los procedimientos establecidos que determinen las leyes aplicables.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-414/2014, SUP-JDC-415/2014 y SUP-JDC-416/2014** al diverso **SUP-JDC-413/2014**, en los términos precisados en el considerando segundo de esta ejecutoria.

Por tanto, glósesse copia certificada de sus puntos resolutivos a los autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia emitida el diez de abril de dos mil catorce por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

**Notifíquese: por correo electrónico** a los actores, en la dirección señalada en autos; por **oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de esta sentencia, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

